



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192210090945 DEL 02-08-2019

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante YINNETH MEDINA HERNÁNDEZ, en el marco de la Convocatoria 547 de 2017 – Municipios de Cundinamarca”

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015 y el Acuerdo No. CNSC 20182210000686 del 12 de enero de 2018, y

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes

De conformidad con el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezca esa ley y el reglamento.

En observancia de la citada norma, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20182210000686 del 12 de enero de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía de La Peña, Convocatoria No. 547 de 2017 –Municipios de Cundinamarca.

En virtud de lo anterior, y en aplicación del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió, con la Fundación Universitaria del Área Andina, el Contrato No. 108 de 2018, con el objeto de *“Desarrollar la etapa de verificación de requisitos mínimos y la etapa de pruebas escritas hasta la publicación de resultados definitivos dentro de los procesos de selección 507 a 591 para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de algunos municipios del departamento de Cundinamarca”* y el Contrato 639 de 2018 con el objeto de *“Desarrollar la prueba de valoración de antecedentes, así como la atención de las reclamaciones presentadas por los aspirantes, hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles, dentro de los procesos de selección 507 a 591 para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de algunos municipios del Departamento de Cundinamarca”*.

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección realizado para la convocatoria referida, se ejecutaron las etapas de inscripciones, verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, aplicación de las pruebas escritas y valoración de antecedentes, con sus respectivas etapas de reclamaciones, siendo pertinente señalar que la aspirante YINNETH MEDINA HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1075650675, fue admitida a este proceso.

Publicados los resultados definitivos de cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo 49¹ del precitado Acuerdo de la convocatoria, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, procedió a conformar la lista de elegibles mediante la Resolución No. 20192210008558 del 2 de mayo de 2019, en los siguientes términos:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer una vacante del empleo identificado con el código OPEC No. 54001 denominado Técnico Administrativo, Código, 367, Grado 7, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de La Peña, ofertado con la Convocatoria N° 547 de 2017 – Municipios de Cundinamarca, así:

¹ ARTÍCULO 49. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto del presente Proceso de Selección, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante YINNETH MEDINA HERNÁNDEZ, en el marco de la Convocatoria No. 547 de 2017 – Municipios de Cundinamarca”

Posición	Tipo Documento	No. Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	1075650675	YINNETH MEDINA HERNÁNDEZ	72.82
2	CC	53076450	JEIMITH DALILA ORTIZ ORTIZ	68.09
3	CC	3081894	JOSE ENOC DIAZ MORENO	66.00

2. Competencia y oportunidad para solicitar la exclusión de la lista de elegibles.

Publicada la referida lista de elegibles el 8 de mayo de 2019, la Comisión de Personal de la Alcaldía de La Peña, presentó mediante reclamación interna 217778648 de fecha 15 de mayo de 2019, solicitud de exclusión de dicha lista de la aspirante YINNETH MEDINA HERNÁNDEZ, cumpliéndose los requisitos de competencia y oportunidad establecidos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la CNSC, para realizar esta solicitud:

ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

Los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de la Alcaldía de La Peña en su solicitud de exclusión son los siguientes:

(...) 1. Que una vez verificadas las certificaciones laborales para la acreditación de experiencia, aportadas al concurso por parte de la aspirante: YINNETH MEDINA HERNANDEZ, al cargo de: Técnico administrativo Código 367, con número en la OPEC 54001, se encontraron las siguientes inconsistencias:

Que la fecha de inicio y de terminación del contrato, según la certificación aportada va del 6 de febrero de 2017, al 01 de septiembre de 2017, siendo lo real y de acuerdo a lo que reposa en el contrato la fecha de inicio va del 01 de julio de 2017 al 30 de septiembre de 2017, para una ejecución de tres (03) meses y no de ocho (08) como se evidencia en la certificación aportada para participar en el concurso.

Que las actividades descritas en la certificación aportada para el concurso, no coinciden en su totalidad, con las estipuladas en la cláusula 3 del ya mencionado contrato, según certificación expedida por el secretario General y de Gobierno el día 13 de mayo de 2019.

Que de igual forma la experiencia laboral certificada por INTERNET Y PAPELERIA MATIS, no tiene relación con la experiencia relacionada solicitada en el manual de funciones, ya que el manual establece las siguientes funciones:

(...)

3. Competencia de la CNSC para resolver la solicitud de exclusión de la lista de elegibles

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la CNSC, como responsable de la administración y vigilancia del sistema de carrera administrativa, excepto de los regímenes especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

Con este fin, en su artículo 12, literales a) y h), se asignaron a esta Comisión Nacional las siguientes funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa:

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

(...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley (Subrayado fuera de texto).

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante YINNETH MEDINA HERNÁNDEZ, en el marco de la Convocatoria No. 547 de 2017 – Municipios de Cundinamarca”

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

De las anteriores normas, se deduce la facultad legal de la CNSC para adelantar la actuación administrativa tendiente a decidir si procede o no la exclusión de la lista de elegibles solicitada por la Comisión de Personal.

En consecuencia, en cumplimiento del precitado artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC profirió el Auto No. 20192210008204 del 19 de junio de 2019, *“Por el cual se inicia una actuación administrativa tendiente a decidir la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles de la aspirante YINNETH MEDINA HERNÁNDEZ, OPEC 54001, de la Convocatoria No. 547 de 2017 – Municipios de Cundinamarca”*.

4. Comunicación del Auto de inicio de la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles

Conforme al artículo 2 del referido Auto, el mismo fue comunicado el 3 de julio de 2019², por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico de YINNETH MEDINA HERNÁNDEZ, concediéndole el término de diez (10) días hábiles, que transcurrieron entre el 4 y el 17 de julio de 2019, para que en ejercicio de su derecho de contradicción, interviniera en la presente actuación administrativa.

5. Intervención de la aspirante en la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles

La aspirante allegó escrito de intervención el día 10 de julio de 2019, mediante registro PQR con radicado interno 20190710002, argumentando lo siguiente:

(...)

De acuerdo a lo anterior procedo a sustentar mi defensa en los siguientes términos:

Al punto PRIMIERO: Si bien es cierto que las fechas de la certificación adjunta en el SIMO no coinciden con las del contrato remunerado suscrito con la Alcaldía de La Peña, también es cierto y verificable que desde el 06 de febrero de 2017 se inició el proceso de pasantías en modalidad Ad honorem, bajo el conocimiento, la autorización y concertación expresa del Señor Alcalde, Heber Augusto Lozano Pulgarin, Dr. Saint Córdoba Ordoñez, Secretario de Gobierno y la Sra. Mayerly González, asesora de Control Interno y fue quien me entregó las tareas a realizar que son las que reposan en la certificación de pasantías, por cuanto son diferentes a las consignadas en el contrato remunerado (Sic).

Si bien no hay un documento escrito donde el Señor Alcalde me autorice hacer las pasantías, en su momento en conversación sostenida con el Señor Alcalde hubo una autorización verbal por parte de él, de lo contrario no hubiera podido realizar las pasantías. De acuerdo al artículo 315 de la Constitución Nacional de Colombia y el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, entre algunas atribuciones del Alcalde está la de “Dirigir la acción administrativa del municipio...”, luego, cualquier persona que pretenda hacer parte en alguna actividad en la Administración Municipal, debe ser con el consentimiento del Señor Alcalde.

Debo aclarar que desde el seis (06) de febrero de 2017, hasta el seis (06) de agosto de 2017, debido a que la Administración en su momento no contaba con presupuesto para poder firmar un contrato, por parte del SENA me fueron entregadas unas bitácoras (anexo 1) con el fin de llevar la relación de cada una de las actividades que iba realizando y que para el SENA son totalmente válidas para demostrar el trabajo de pasantías y poder obtener la certificación respectiva de ANALISIS Y DESARROLLO DE SISTEMAS DE INFORMACION. Dichas bitácoras son de pleno conocimiento de la Comisión de Personal de la Alcaldía Municipal, de mi parte fueron radicadas el día catorce (14) de mayo del año 2019 para que tuvieran pleno conocimiento al respecto. (anexo 2)

² Conforme se evidencia en la Constancia de envío que reposa en el expediente.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante YINNETH MEDINA HERNÁNDEZ, en el marco de la Convocatoria No. 547 de 2017 – Municipios de Cundinamarca”

Es contradictorio que soliciten mi exclusión de la lista de elegibles por cuanto la certificación a la que se están refiriendo, en su momento por parte de la Universidad encargada del concurso nunca la validó como tampoco le dio puntaje alguno para continuar en el proceso, es decir, están tomando un documento que nunca fue tenido en cuenta.

Al punto SEGUNDO:

Estarían siendo excluyentes con las personas que nunca han tenido un cargo público pero que tienen el conocimiento adquirido para desempeñar el cargo, decir que la experiencia relacionada no tiene relación con el manual de funciones es atentar con la igualdad de condiciones, ya que la única persona que aplicaría es quien ostenta el cargo en la actualidad, recordemos que la Administración Municipal hizo una actualización de la planta de personal y las funciones de los cargos fueron actualizadas de acuerdo a los perfiles de los funcionarios.

Igualmente Considero que NO es válida la solicitud de exclusión de la comisión de personal por la razón de que la experiencia laboral adjunta de INTERNET Y PAPELERIA MATI'S no son relacionadas con el manual de funciones, teniendo en cuenta que en el ACUERDO No. CNSC - 20182210000686 DEL 12-01-2018, "Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de La Peña, "Proceso de Selección No. 547 de 2017— Cundinamarca" y en su artículo N° 17 define así: Experiencia laboral: Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio, y en la convocatoria, por cuanto los requisitos de la convocatoria fueron los siguientes: (...) (Sic).

6. Fundamentos jurídicos para la decisión

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que la convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, “(…) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes” (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

“(…) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla” (Subrayado fuera de texto).

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinearán los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

(...)

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayados fuera de texto).

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante YINNETH MEDINA HERNÁNDEZ, en el marco de la Convocatoria No. 547 de 2017 – Municipios de Cundinamarca”

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

En la misma línea, el Consejo de Estado Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011 M.P. María Elizabeth García González. Referencia: 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado intencional).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”.

(...)

Sobre la finalidad de los concursos de méritos para proveer cargos de carrera administrativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2010, señaló:

Como lo ha expresado la jurisprudencia, se debe recordar que la finalidad misma de la carrera administrativa es reclutar un personal óptimo y capacitado para desarrollar la función pública. Con el propósito de garantizar el cumplimiento de los fines estatales, la carrera permite que quienes sean vinculados a la administración bajo esta modalidad, ejerzan de manera calificada la función pública que se les asigna, ya que dicho sistema está diseñado para que ingresen y permanezcan en él aquellas personas que tengan suficientes calidades morales, académicas,

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante YINNETH MEDINA HERNÁNDEZ, en el marco de la Convocatoria No. 547 de 2017 – Municipios de Cundinamarca”

intelectuales y laborales para asumir con eficiencia y honestidad dicho servicio. Existe entonces una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado y la prioridad que el constituyente otorga a la carrera administrativa, que se explica en la naturaleza del sistema y en los principios que lo fundan” (Subrayado fuera de texto).

Por otra parte, el artículo 17 del Acuerdo de Convocatoria, define los siguientes términos:

Experiencia: Se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, profesional relacionada y laboral, y se tendrá en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC que corresponde al Manual de Funciones y Competencias Laborales de la entidad objeto del Proceso de Selección.

(...)

Experiencia laboral: Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

En consecuencia, el artículo 19 del Acuerdo de convocatoria, señala que la experiencia se debía certificar así:

ARTICULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Para el caso de los profesionales de la salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 17.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide
- b) Cargos desempeñados
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año)

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (Tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

PARÁGRAFO 1°. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas como válidas y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del Proceso de Selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia. No obstante, las mencionadas certificaciones podrán ser validadas en el marco del concurso por parte de la CNSC en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del Proceso de Selección.

PARÁGRAFO 2°. Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución 3269 de 14 de junio de 2016 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante YINNETH MEDINA HERNÁNDEZ, en el marco de la Convocatoria No. 547 de 2017 – Municipios de Cundinamarca"

7. Análisis probatorio

Se procede, entonces, a realizar un estudio de los documentos aportados por la aspirante en el aplicativo Sistema para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, dentro del plazo señalado en la convocatoria que nos ocupa, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por la Comisión de Personal para excluir a la elegible.

Para tal fin, se tendrán en cuenta los requisitos exigidos para el empleo identificado con el código OPEC No. 54001 al cual se inscribió la aspirante, conforme lo prevé el artículo 10 del Acuerdo de la convocatoria. Al verificar en el SIMO esta información, se encuentra lo siguiente:

Estudio: Título de formación Técnica en área de sistemas, o Técnico en Contabilidad, o Técnico en Secretariado, o Técnico en Comunicaciones y relaciones públicas, o Técnico en Archivo.

Experiencia: 12 meses de experiencia laboral o relacionada

Equivalencia de estudio: Terminación y aprobación del pensum académico de educación técnica de formación en las áreas solicitadas, y un año de experiencia relacionada, o Bachiller en cualquier modalidad y curso específico de sesenta (60) horas en Sistemas o Secretariado

Equivalencia de experiencia: Terminación y aprobación del pensum académico de educación técnica de formación en las áreas solicitadas, y un año de experiencia relacionada, o Bachiller en cualquier modalidad y curso específico de sesenta (60) horas en Sistemas o Secretariado

Así mismo, el propósito y las funciones de la OPEC 54001, son las siguientes:

Propósito: El ejercicio de las funciones y competencias de este empleo estarán enfocadas al apoyo técnico administrativo para el manejo de los asuntos relativos a la dependencia y ser además soporte para procesos en el desarrollo del talento humano.

Funciones:

1. Coordinar y ejecutar proyectos, programas, procesos y procedimientos técnicos administrativos prestando apoyo técnico en la dependencia.

Realizar liquidación de nómina mensual, y de prestaciones sociales, liquidaciones finales, que serán proyectadas en actos administrativos suscritos por el Alcalde Municipal. En este sentido liderará todos los procesos, procedimientos, trámites y novedades de personal.

2. Coordinar y apoyar proyectos, programas, procesos y procedimientos técnicos administrativos en temas como Estadísticas y Proyectos específicos de la dependencia.

Participar en el diseño e implementación del Plan Integrado de Desarrollo del Talento Humano, el cual incluye Plan institucional de Capacitación, Plan de Bienestar social, y Plan de Incentivos.

3. Contribuir en el diseño e implementación del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo para la Entidad Territorial.

Realizar y responder por los registros que con ocasión del desempeño de su empleo tenga que llevar, de acuerdo al respectivo procedimiento documentado.

4. Desarrollar procesos y procedimientos concernientes al reporte de historias laborales para establecer el Pasivo pensional de la Entidad y su respectivo reconocimiento.

Participar en el diseño e implementación de software de consolidación de información estadística municipal.

5. Colaborar en la recolección de la información necesaria y pertinente de la Secretaría de General y de Gobierno en el área Talento Humano.

Suministrar y dar información sobre el estado de los documentos y asuntos que cursan trámite en su empleo.

6. Rendir los informes periódicos exigidos por jefe inmediato, Alcalde Municipal y autoridades u organismos de control.

7. Acatar el cumplimiento de las disposiciones que expida la Administración Municipal

8. Participar en la caracterización, implementación, documentación, mantenimiento de los procesos y procedimientos propios del ejercicio de su empleo.

9. Cumplir con los lineamientos del MECI y del Sistema de Gestión de Calidad.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante YINNETH MEDINA HERNÁNDEZ, en el marco de la Convocatoria No. 547 de 2017 – Municipios de Cundinamarca”

10. Participar en la elaboración y ejecución de las herramientas de Planeación Estratégica municipal, en los temas resorte de las funciones de la dependencia, Plan Indicativo, Planes de acción e Informes SICEP a Planeación Nacional y Departamental.

Con el fin de resolver la solicitud de exclusión, la CNSC procede a realizar el análisis del siguiente documento aportado por la aspirante para acreditar el requisito de experiencia, que fue validado por la Fundación Universitaria del Área Andina como operador del concurso en la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos:

- Certificado del 11 de abril de 2018, expedido por el Administrador –Copropietario del establecimiento comercial Internet y Papelería Matis, en el que consta que la elegible se desempeñó como Administradora, desde el 13 de mayo de 2014 al 11 de abril de 2018 (fecha de expedición de la certificación, hasta donde se tiene certeza³ de la vinculación de la aspirante). La aspirante desarrolló las siguientes actividades:
 1. Manejo de Software aplicados a la contabilidad general, recaudo y transacciones de las entidades FUNDACION DE LA MUJER y PUNTO RED, a las cuales se les presta el servicio de corresponsal bancario.
 2. Soporte técnico a los equipos de cómputo del establecimiento.
 3. Atención y Servicio al cliente.

En primer lugar, se debe precisar que se contabilizará el tiempo de experiencia laboral hasta la fecha de inicio de la Etapa de Inscripciones de la Convocatoria, esto es, el 15 de febrero de 2018, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 22 del Acuerdo de Convocatoria. En ese sentido, la aspirante acredita cuarenta y cinco (45) meses y tres (3) días de experiencia laboral.

En segundo lugar, no resulta necesario validar si las funciones desempeñadas por la aspirante como Administradora en el establecimiento comercial Internet y Papelería Matis, están relacionadas con las del empleo a proveer, toda vez que el empleo exige experiencia laboral o relacionada. En consecuencia no se requiere que se acredite exclusivamente experiencia relacionada, toda vez que el requisito también se entiende cumplido acreditando experiencia laboral.

Valga precisar que la certificación expedida por la Alcaldía de La Peña no fue valorada en la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, toda vez que con la certificación expedida por el Administrador – Copropietario del establecimiento comercial Internet y Papelería Matis, la aspirante cumple el requisito de experiencia definido en la OPEC.

De lo anterior se concluye que **YINNETH MEDINA HERNÁNDEZ, CUMPLE** con el requisito de experiencia solicitado por la OPEC 54001, razón por la cual, se desestiman los argumentos esgrimidos por la Comisión de Personal de la Alcaldía de La Peña, precisando que no se configura la causal de exclusión establecida en el numeral 1 del artículo 52 del Acuerdo de Convocatoria.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los correspondientes actos administrativos,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. No Excluir a YINNETH MEDINA HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1075650675, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20192210008438 del 2 de mayo de 2019, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 54001, denominado Técnico Administrativo, Código 367, Grado 7, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 547 de 2017 - Municipios de Cundinamarca, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

³ Toda vez que la empresa que expide la certificación indica que la elegible se encontraba desempeñando el cargo certificado, sin definir una fecha última de vinculación, por lo que se tiene como fecha cierta de su vinculación final la de expedición del certificado.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante YINNETH MEDINA HERNÁNDEZ, en el marco de la Convocatoria No. 547 de 2017 – Municipios de Cundinamarca"

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución a **YINNETH MEDINA HERNÁNDEZ**, al correo electrónico **tatis3320@hotmail.com**, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la Alcaldía de La Peña, en la dirección Carrera 3 No. 6-61, Parque Principal, y al correo electrónico **gobierno@lapena-cundinamarca.gov.co**.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, **www.cns.gov.co**.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE AL ORTEGA CERÓN
Comisionado

Aprobó: Johanna P. Benítez Páez – Asesora Despacho
Revisó: Diana Carolina Figueroa – Abogada Contratista del Despacho
Elaboró: Claudia Arenas – Contratista del Despacho